



Soacha, 06 de febrero de 2026.

**NOTIFICACION POR AVISO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

La Directora Administrativa y Financiero, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 procede a notificar por **AVISO** la **Resolución No. 0115** del 27 de enero de 2026, “Por la cual se niega un permiso sindical” a la siguiente persona:

No.	APELLIDOS Y NOMBRES	CORREO ELECTRÓNICO
1	LINARES MORENO MAVEL	lifijei007@gmail.com

En virtud de lo anterior y en aplicación de la prescripción legal definida en los artículos 67 y 68 del CPACA, se citó para notificación personal a los interesados, citación remitida a los correos electrónicos registrados ante la Secretaría de Educación, sin que a la fecha haya sido posible surtir la notificación personal, en consecuencia, conforme a lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a **NOTIFICAR** por medio del presente **AVISO**.

Por consiguiente, se adjunta a la presente copia del Acto Administrativo en mención a la dirección de correo electrónico que reposa en el expediente, y se informa que la notificación de la **Resolución No. 0115 del 27 de enero de 2026**, se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de publicación de este aviso (*Inciso 1 Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011*).

Se informa que contra la misma procede Recurso de Reposición ante la Secretaría de Educación del Municipio de Soacha, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de conformidad con lo preceptuado en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

El presente aviso se fija y publica en la página web y en la oficina de atención al ciudadano de la Secretaría de Educación de Soacha, para su notificación.

Desde: 09 de febrero de 2026 a las 07:00 am **Hasta:** 13 de febrero de 2026 a las 4:30 pm

Advertencia la presente notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día 13 de febrero de 2026.

Cordialmente,


YURY NILETH RAMÍREZ MOYA
 Directora Administrativo y Financiero

Elaboró: Yeison Juvenal Pulgarin Florez / Técnico Operativo 
 Elaboró: Erika Trinidad Grisalez / Profesional Universitario 





(27 ENE 2026)

“Por el cual se niega un permiso sindical”

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales en especial las conferidas en la Ley 584 de 2000, el Decreto 2813 de 2000, Decreto 344 de 2021, Resolución 3052 de 2002, Circulares 0098 de 2007 y 09 de 2010, Decreto Municipal 324 de 2011, Resolución 047 de 2024, Decreto Municipal 129 de 2021 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 39 de la Constitución Política de Colombia reconoce a los trabajadores el derecho de constituir sindicato y a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para su gestión.

Que el artículo 416-A, adicionado al Código Sustantivo del Trabajo mediante el artículo 13 de la Ley 584 de 2000, establece:

[...] ARTICULO 416-A. Las organizaciones sindicales de los servidores públicos tienen derecho a que las entidades públicas les concedan permisos sindicales para que, quienes sean designados por ellas, puedan atender las responsabilidades que se desprenden del derecho fundamental de asociación y libertad sindical. El Gobierno Nacional reglamentará la materia, en concertación con los representantes de las centrales sindicales. [...]”

Que el Decreto 344 de 2021 "Por el cual se modifica y adiciona el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, referente a los permisos sindicales" dispone:

[...] ARTÍCULO 2.2.2.5.1. Permisos sindicales para los representantes sindicales de los servidores públicos. Los representantes sindicales de los servidores públicos tienen derecho a que las entidades públicas de todas las Ramas del Estado, sus Órganos Autónomos y sus Organismos de Control, la Organización Electoral, las Universidades Públicas, las entidades descentralizadas y demás entidades y dependencias públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, les concedan permisos sindicales remunerados, razonables, proporcionales y necesarios para el cumplimiento de su gestión.

ARTÍCULO 2.2.2.5.2. Beneficiarios de los permisos sindicales. Las organizaciones sindicales de servidores públicos son titulares de la garantía del permiso sindical, del cual podrán gozar los integrantes de los comités ejecutivos, directivas y subdirectivas de confederaciones y federaciones, juntas directivas, subdirectivas y comités seccionales de los sindicatos, comisiones legales o estatutarias de reclamos, y los delegados previstos en los estatutos sindicales para las asambleas sindicales y la negociación colectiva.

ARTÍCULO 2.2.2.5.3. Reconocimiento de los permisos sindicales. Corresponde al nominador o al funcionario que este delegue para tal efecto, reconocer mediante acto administrativo los permisos sindicales a que se refiere el presente capítulo, previa solicitud de las organizaciones sindicales de primero, segundo o tercer grado, en la que se precisen, entre otros, los permisos necesarios para el cumplimiento de su gestión, el nombre de los representantes, su finalidad, duración periódica y su distribución





RESOLUCIÓN No.

(27 ENE. 2026)

"Por el cual se niega un permiso sindical"

Constituye una obligación de las entidades públicas de que trata el artículo 2.2.2.5.1. de este Decreto, en el marco de la Constitución Política, atender oportunamente las solicitudes que sobre permisos sindicales soliciten las organizaciones sindicales de los servidores públicos.

PARÁGRAFO. Igualmente se podrá otorgar permiso sindical a los dirigentes sindicales de las organizaciones sindicales de servidores públicos elegidos para que los representen en jornadas de capacitación relacionada con su actividad, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Términos para el otorgamiento de permisos sindicales. Los permisos sindicales deberán ser solicitados por escrito por el Presidente o Secretario General de la organización sindical, como mínimo con cinco (5) días previos a la fecha para la cual se solicita el permiso cuando se trate de delegados previstos en los estatutos sindicales para las asambleas sindicales y la negociación colectiva y, de tres (3) días previos a la fecha para la cual se solicita el permiso cuando se trate de directivos, a efectos de que el empleador pueda autorizarlos sin que se afecte la debida prestación del servicio.

El nominador o la autoridad responsable de la función dentro del día anterior a la fecha de inicio del permiso sindical solicitado y dentro de la jornada laboral, deberá decidir de fondo y de manera motivada la solicitud presentada y notificar a la respectiva organización sindical la decisión adoptada.

El acto que conceda el permiso deberá indicar el nombre del servidor al cual se le otorga el permiso, la finalidad y el término de su duración.

PARÁGRAFO 1. En los casos excepcionales y en que medie causa debidamente justificada, el permiso sindical podrá solicitarse con un (1) día de anticipación al inicio de la fecha para la cual se requiere, indicando los motivos o circunstancias en que se fundamenta la solicitud.

PARÁGRAFO 2. Para la participación de los empleados públicos sindicalizados en las asambleas de la respectiva organización sindical, el presidente o secretario general de la misma, informará sobre la realización de la asamblea a la administración con mínimo cinco (5) días de anticipación, con el fin de que se tomen las medidas para garantizar la prestación del servicio y el permiso se otorgue de manera inmediata.

PARÁGRAFO 3. La única razón por la cual se puede negar o limitar el permiso sindical, es demostrando, mediante acto administrativo motivado, que con la ausencia del servidor público se afectará el funcionamiento y servicios que debe prestar la entidad a la que pertenece, sin que sea posible en forma alguna superar la ausencia. [...]"

A su vez, el Consejo de Estado en sentencia del 17 de febrero de 1994, expediente número 3840, C.P. Carlos Arturo Orjuela Góngora, concluye:

"El otorgamiento de permisos sindicales permanentes, especialmente los transitorios o temporales, no quebranta el principio constitucional, según el cual no habrá en Colombia empleo que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento. El directivo sindical tiene que cumplir, normal y habitualmente, las funciones propias del empleo oficial que desempeña; los permisos sindicales no lo liberan de esa obligación, aunque en ocasiones sólo





(27 ENE 2026)

“Por el cual se niega un permiso sindical”

deba atender su tarea de manera parcial, para poder ejercitar en forma cabal su calidad de líder o directivo sindical. Lo uno no es incompatible con lo otro.

Naturalmente, esos permisos temporales o transitorios deben ajustarse al estricto cumplimiento de funciones o actividades sindicales, porque de lo contrario, se afectaría injustificadamente el servicio público; por ello, es lo deseable que en el propio acto administrativo que los concede se hagan constar específicamente aquellas, con el fin de evitar abusos y distorsiones que nada tengan que ver con la protección y amparo del derecho de asociación sindical.

Por otra parte, la Sala quiere dejar sentado que no se ajustan a la filosofía de esta figura -en el sector público-, las prórrogas indefinidas o continuas que, sin soporte alguno, convierten esa clase de permisos en permanentes". (subrayado fuera de texto)

Que la circular No. 00000024 del 25 de mayo de 2012 expedido por el Ministerio del Trabajo señala que:
“...los servidores públicos de todo nivel están obligados con sus acciones a garantizar la prestación de los servicios públicos, para el caso particular el de educación, y por tanto, deberán coordinar todas las acciones para armonizar el ejercicio de tales derechos.” (negrilla fuera de texto)

Que mediante radicado **SOA2026ER015275** del 22 de diciembre de 2025, suscrito por el presidente de la CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES - CUT, el señor **FABIO ARIAS GIRALDO**, solicitó permiso sindical así:

No.	IDENTIFICACIÓN Cédula Ciudadanía	NOMBRE	INSTITUCIÓN EDUCATIVA	CARGO SINDICAL
1	20.887.230	MAVEL LINARES MORENO	Compartir	No indica

Que el artículo 2.2.2.5.2 del Decreto 344 de 2021 establece:

Beneficiarios de los permisos sindicales. Las organizaciones sindicales de servidores públicos son titulares de la garantía del permiso sindical, del cual podrán gozar los integrantes de los comités ejecutivos, directivas y subdirectivas de confederaciones y federaciones, juntas directivas, subdirectivas y comités seccionales de los sindicatos, comisiones legales o estatutarias de reclamos, y los delegados previstos en los estatutos sindicales para las asambleas sindicales y la negociación colectiva.

Que dentro de la solicitud de permiso sindical radicado por la organización sindical CUT, fue aportado el certificado del mes de noviembre de 2025 emitido por el Ministerio de Trabajo en la cual indica cual es la composición de la junta directiva de la organización sindical.

Sin embargo, al verificar la mismo, se pudo constatar que no se encuentra registrada la docente MAVEL LINARES MORENO, como miembro de la junta directiva, razón por la cual no es posible conceder los permisos sindicales solicitados, tal y como se establece en el artículo citado previamente.

Ahora bien, es de resaltar que conforme a los hallazgos generados por la Contraloría General de la República en auditoría de cumplimiento efectuada en la vigencia 2025 frente al otorgamiento de permisos sindicales, esta Secretaría niega la presente solicitud de permiso sindical atendiendo a la normativa y en coherencia con los motivos que dieron origen al hallazgo.





Alcaldía de
SOACHA

Secretaría de
Educación



0115

RESOLUCIÓN No.

(27 ENE 2026)

"Por el cual se niega un permiso sindical"

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR permiso sindical solicitado para la docente de aula MAVEL LINARES MORENO identificada con cédula de ciudadanía No. 20.887.230, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ JHOAN ALFONSO HERNÁNDEZ
Secretario de Educación
Alcaldía Municipal de Soacha

Elaboró y revisó: Yury Nyleth Ramirez Moya, / Directora Administrativa y Financiera SEM



Secretaría de Educación de Soacha
www.soachaeducativa.edu.co
www.alcaldiasoacha.gov.co

PBX: (601) 489 73 83 Ext. 147

Dirección: Carrera 7A N° 15 83, esquina
contactenos@alcaldiasoacha.gov.co



ACREDITACIÓN NACIONAL
ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ASESORES
MAGISTERIO - FORMACIÓN PROFESIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
CELE - Centro de Estudios Superiores de la EAFIT





0115

RESOLUCIÓN No.

(27 ENE 2026)

"Por el cual se niega un permiso sindical"**NOTIFICACION PERSONAL**

En el Municipio de Soacha Cundinamarca, a los _____ () días del mes de _____ del año _____, se procedió a notificar personalmente el contenido de la Resolución No. **0115** del **27 ENE 2026**, emanada por la SECRETARIA DE EDUCACION, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

EL NOTIFICADO(A): _____

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: _____

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: _____

INSTITUCION EDUCATIVA: _____

AREA DE DESEMPEÑO: _____

E-MAIL: _____

DIRECCION DE NOTIFICACION: _____

CIUDAD: _____

FECHA DE NACIMIENTO: _____ TELEFONOS FIJO: _____ MOVIL: _____

FIRMA DOCENTE _____

DEPENDENCIA: DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA-AREA DE PLANTA

QUIEN NOTIFICA: _____

NOTA: Manifiesto que he sido notificado (a) de la Resolución No. _____ en fecha _____ proferida por la Secretaria de Educación y que Si No renuncio a los términos para interponer recurso a la misma y solicito la ejecutoria del acto administrativo.

Firma Docente

